

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RECONVENCIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00532 -00
Demandante en Reconvención	RAMIRO VÉLEZ TOBÓN
Demandado en Reconvención	RAMÓN ANTONIO SUAREZ GIRALDO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE PARCIALMENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 697

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto con fecha del 12 de marzo de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta y se le condenó en costas.

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de defensa el señor RAMIRO VÉLEZ TOBÓN presenta demanda de reconvención en contra del señor RAMÓN ANTONIO SUAREZ GIRALDO, reconvención que fue admitida mediante providencia del 21 de enero de 2020 y cursada bajo los causes del proceso verbal – declaración de pertenencia.

Posteriormente, buscando darle celeridad al proceso, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante en reconvención para que aportara constancia de que la publicación del edicto emplazatorio respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien se realizó también en la página web del respectivo periódico. Cabe aclarar que, dado que ese emplazamiento debe realizarse conforme los lineamientos del numeral 7 del Art. 375 del C.G del P. y no directamente conforme lo establece el Art. 108 del mismo estatuto procesal, no considera esta judicatura viable realizar el emplazamiento conforme el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo la inscripción del mismo en el Registro Nacional De Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto.

Verificado el incumplimiento por parte del sujeto procesal requerido, mediante auto del 10 de febrero de 2021, se decretó la terminación de esa reconvencción por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria de esa providencia, la parte actora y afectada con la decisión, presenta escrito de nulidad argumentando en síntesis que las providencias mediante las cuales fue requerido y la que decretó el desistimiento tácito no fueron notificadas por parte del despacho en debida forma como lo ordena el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. A su juicio, el despacho no cargó en el micrositio de la página de la Rama Judicial copia de esas providencias afectando la publicidad de las actuaciones judiciales. Igualmente, manifiesta que en reiteradas oportunidades se ha eliminado la carpeta que contiene el expediente digital impidiendo que sea consultada. Posteriormente, presenta copia de la Sentencia STC6687-2020 dictada por la Corte Suprema de Justicia para argumentar su postura.

Fundamentado en lo expuesto, solicitó declarar la nulidad por indebida notificación de las providencias referidas y continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Posteriormente, dentro del término de traslado dado por el despacho, su contraparte se pronuncia al respecto oponiéndose a la procedencia de la nulidad, indicando que no es cierto el relato plasmado en el escrito, pues él mismo, como sujeto procesal, sí tuvo acceso durante todo el transcurso del proceso a las piezas procesales que integran el expediente, entre ellas los autos que alega el demandante no haber sido cargados a la página de la Rama Judicial y de los cuales no tuvo acceso.

Mediante la providencia recurrida se resolvió de manera negativa la solicitud de nulidad aduciendo básicamente *"Principalmente, porque las partes procesales y sus apoderados han tenido en todo momento la posibilidad de consultar el estado de su proceso al igual que descargar las providencias que fueran expedidas pues contaba con una plataforma completa en la que existía la posibilidad de realizar la visualización y descarga de las providencias, situación que su contraparte si ha realizado de manera oportuna como lo indicó en la oposición a la procedencia de la nulidad y, en segundo lugar, porque teniendo conocimiento de la expedición de esas providencias como podría hacerlo consultando el sistema de registro judicial, debió al menos solicitar los autos o memoriales al despacho o requerir la explicación a la que hubiera lugar para visualizar la providencia de manera electrónica y no asumir una posición pasiva esperando que el despacho lo notificara de otra manera, no siendo el deber de este juzgado notificar por correo electrónico las providencias que*

se insertan en el micrositio. Algo diferente es que no indagó o intentó encontrar las providencias de manera diligente.”

Frente a esa providencia el sujeto activo en reconvención presenta recurso de reposición aduciendo prácticamente aquello indicado en la solicitud de nulidad, pero sumando su oposición a la condena en costas por cuanto previamente se le ha concedido amparo de pobreza.

Procedió el despacho a dar traslado a la contraparte, término dentro del cual se pronunció indicando que el recurrente no le envió copia del escrito del recurso, situación que a su juicio desconoce lo indicado en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que no sea tramitado el recurso.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a tomar la decisión que en derecho corresponde, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el despacho no encuentra acierto alguno a lo indicado por el apoderado **LUIS HORACIO VÁSQUEZ FLÓREZ** de no tramitarse el recurso acá estudiado como consecuencia de la omisión por parte del recurrente en haberle enviado copia del mismo. Para sustentarlo, el juzgado se permite traer a colación el contenido del párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

"PARÁGRAFO. <Parágrafo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Bajo el contenido citado se vislumbra con nitidez que no es cierto que el demandado tuviera la obligación de enviarle copia del escrito a su contrario, por el contrario, de la norma se derivan 2 eventos claros según las particularidades de la presentación del recurso, la primera, que en caso de que el recurso únicamente haya sido radicado ante el juzgado sin ponerlo en conocimiento de la contraparte, debe el despacho dar el traslado secretarial de que trata el Art. 110 del C.G del P., el segundo, que si ese recurrente remite copia del recurso a la parte contraria, el traslado se entenderá

surtido 2 días hábiles posteriores a la entrega y el término para pronunciarse empezará a contar a partir del día siguiente sin necesidad de traslado secretarial.

En el primero de los eventos el interesado debe dirigir su conducta a obtener copia del escrito del que se le está dando traslado para poder pronunciarse al respecto de manera efectiva, carga que pudiera haber desempeñado mediante alguno de los medios idóneos ya puestos desde antaño en conocimiento de los litigantes por parte de este juzgado en múltiples oportunidades, pero de los cuales evidentemente no han intentado verificar su utilidad, como lo es el número WhatsApp destinado para la atención al público, que ha sido suficientemente publicado por este Despacho en los autos que profiere, en el micrositio del portal de la Rama Judicial, en aviso publicado en el mismo micrositio en la sección de avisos.

En consecuencia, si bien pudiera considerarse como una práctica de lealtad procesal que los sujetos procesales deben remitir a sus contrarios los memoriales que fueran presentados, no es menos cierto que se trata de una simple posibilidad y no una disposición imperativa. Bajo estas consideraciones el recurso habrá de ser tramitado.

Ahora, a efectos de dar resolución al recurso elevado, se queja la recurrente de la notificación de las providencias judiciales y las dificultades que dice tener en la consulta del expediente digital.

En efecto, los argumentos para resolver este recurso se limitarán a aquellos mismos enunciados en el auto que resolvió la nulidad presentada por la misma togada, en donde de manera precisa se le indicó que la práctica judicial ha mutado en ciertos puntos, exigiendo de los litigantes un mayor juicio y diligencia para el desarrollo de cada una de las etapas procesales, especialmente respecto de la notificación de las providencias que fueran expedidas y su conocimiento por parte de cada sujeto procesal. Debe saber la togada que desde hace más de un año la forma de consulta del expediente y de los estados cambió, no pudiendo esperar la misma que sea el Despacho que el que le remita a su correo todas actuaciones proferidas cuando se ha dispuesto un canal habilitado para la atención al público conocido desde antaño, y puesto en conocimiento desde el mismo auto que la requirió so pena de desistimiento tácito, (WhatsApp 3014534860), igualmente reportado en el micrositio asignado a este Despacho en el portal de la Rama Judicial, sumado a ello, este Despacho ha publicado en los estados las correspondientes notificaciones y montado en la sección de autos las respectivas providencias, sin que ello genere algún inconveniente técnico, tarea que puede verificar sin inconvenientes la recurrente en

cualquier momento, y si requería la misma copia del expediente digital, bien lo pudo solicitar en el canal de atención al público destinado por el Despacho, esto es en el número WhatsApp referido, pero al parecer no efectuó tal diligencia.

En ese sentido, no cabe duda que el despacho ha obrado de manera legal, sin que sean aceptables las excusas presentadas por el hoy recurrente, pues contó con un periodo de tiempo relativamente largo para verificar el estado de su proceso e indagar cómo pudiera obtener los documentos requeridos, hecho que pareciera que ha subsanado actualmente enterándose de las providencias que lo han afectado como consecuencia de las omisiones que cometió en el pasado.

De otro lado, con relación a la condena en costas que le fue impuesta por el juzgado, considera el despacho que si le asiste razón pues de la lectura del auto que reposa en la hoja **123 del archivo 01CuadernoPrincipalFisico**.

Bajo esos presupuestos, de conformidad con el Art. 154 del C. G. del P., la condena en costas efectuada en la providencia recurrida es un yerro propio de ser subsanado en esta oportunidad, por lo que se repondrá esa decisión indicando que no hay condena en costas para el solicitante de la nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 12 de marzo de 2021 mediante la cual se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte accionante en reconvención respecto de la condena en costas impuesta por el juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el numeral segundo de la providencia referida en el sentido de abstenerse de condenar en costas a la parte solicitante de la nulidad.

TERCERO: El resto de los numerales de la providencia del 12 de marzo de 2021 mediante la cual se negó la prosperidad de la nulidad alegada por el sujeto actor en reconvención quedarán en la forma en que se encuentran.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO S

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 70

Hoy **29 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8abfedbf4f2eb65688b2fa6bc266645ecce1cb3833708ec8e17f31d4172ad0**

Documento generado en 28/04/2021 11:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>